

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el apoderado de la entidad demandada **JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO** elevó memorial solicitando aplazamiento de la Audiencia de Conciliación fijada mediante proveído No. 483 del 26 de mayo de 2016. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

CAROLINA RIASCOS ROSERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 527

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2013-00139-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Libia del Socorro Delgado Giraldo
Demandado: Universidad del Valle

Objeto del pronunciamiento.

Decidir sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia de conciliación elevada por el abogado **JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO** en su calidad de apoderado de la entidad demandada (fl. 252-260).

Consideraciones

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que el abogado **JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO** mediante memorial manifiesta que fue citado el día 23 de junio de 2016 a una audiencia en la ciudad de Bogotá en calidad de apoderado del Municipio de Santiago de Cali, por tanto, se verifica con lo manifestar por el mismo con los documentos aportados. Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cali considera viable reprogramar la audiencia de conciliación y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En virtud de lo anterior, Juzgado Quinto Administrativo de Cali,

RESUELVE

1.- CÍTESE a los apoderados judiciales de las partes, y al Ministerio Público, a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, que tendrá lugar el día **martes 21 de junio de 2016** a la 9:00 am, **SALA No. 3 PISO 6 EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE**.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

KCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado
No. 035
De 13-06-2016
La Secretaria cf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 379

Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil dieciséis (2016).

Proceso No. 76001-33-33-005-2016-00151-00
Demandante GONZALO CASTAÑO MUÑOZ
Demandado Municipio de Santiago de Cali y Metro Cali S.A.
Acción Popular

Objeto del Pronunciamiento:

El señor GONZALO CASTAÑO MUÑOZ, actuando en su propio nombre y representación, instaura demanda en ejercicio de la Acción Popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y en la Ley 472 de 1998, dirigida contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y METRO CALI S.A.

Por lo anterior, el Despacho decidirá sobre su admisión, inadmisión o rechazo, a lo cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

Estudiados los requisitos de la presente demanda, mencionados en las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, encuentra el Despacho, que el actor popular omitió aportar junto con la demanda, copia de la reclamación previa que debe ser presentada ante el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los mismos términos del presente accionar, requisito que deviene obligatorio para la presentación del tipo de acción que hoy nos ocupa, según lo dispone el inciso 3° del artículo 144 de la mencionada Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda"

A su turno, sobre el particular el numeral 4° el artículo 161 ibídem menciona:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

"(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

Queda claro entonces, que constituye requisito de procedibilidad haber acudido ante las entidades demandadas previo a la presentación de una acción popular, con el fin de solicitarles que adopten las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos que se alegan vulnerados.

Así las cosas, en el caso concreto se demandan tanto al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, como a METRO CALI S.A., pero se desprende de la demanda y sus anexos que el requisito de procedibilidad antes referido solo se agotó con esta última entidad¹, y si bien el Acuerdo No. 016 de 1998 expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali² autoriza al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para participar en la conformación de METRO CALI S.A., no debe olvidarse que en primer lugar, se trata de dos entidades totalmente distintas, ambas con patrimonio independiente y con autonomía administrativa, financiera y presupuestal.

En segundo término, si bien es cierto que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI funge como socio de METRO CALI S.A., debe recordarse que el capital de las sociedades anónimas se divide en acciones según lo indica el artículo 375 del Código de Comercio, y que en virtud de lo establecido en el artículo 252 ib., *"en las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones solo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos"*.

Tenemos entonces, que si el accionante considera que tanto el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI como METRO CALI S.A. están conculcando algunos derechos colectivos, antes de acudir a esta jurisdicción debe agotar el requisito de procedibilidad tantas veces mencionado, respecto a cada una de las entidades, pues agotar el mismo solo frente a METRO CALI S.A. no comprende la acreditación de tal requisito frente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ya que como se explicó, son entidades independientes y además dicho municipio no será responsable de las obligaciones que contraiga METRO CALI S.A. como sociedad autónoma.

En síntesis, teniendo en cuenta que el actor popular omitió el requisito de porcedibilidad

¹ Folios 23 a 25 del cuaderno principal.

² Acto que puede observarse en la página web de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el siguiente link: http://www.concejodecali.gov.co/Documentos/Acuerdos/acuerdos_1998

respecto al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y relacionado con el requerimiento previo para demandar la supuesta vulneración de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados, el Despacho inadmitirá la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que sea corregido lo manifestado en este proveído, so pena de rechazarse la misma en lo relacionado a dicho ente territorial.

Finalmente, nota el Despacho que adicionalmente el accionante solicita en el escrito de demanda se le reconozca un amparo de pobreza con el objeto de no tener que sufragar el costo de cualquier experticia que se realice en el desarrollo del proceso³, no obstante, su solicitud de amparo no cumple con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, pues el actor no menciona las condiciones económicas en que se encuentra y que lo hacen merecedor de tal amparo; razón por la cual igualmente se inadmitirá la demanda y se concederá el mismo término para que subsane lo expuesto, so pena de rechazar el respectivo amparo de pobreza.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali-Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de tres (03) días, so pena de rechazarse la misma en lo relacionado con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la solicitud de amparo de pobreza.

2º. TÉNGASE COMO ACCIONANTE al señor GONZALO CASTAÑO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.699.412 de Cali - Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 035

De 13-06-2016

Secretaría, CF

³ Folio 16.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente asunto, informando que ya obran dentro del proceso los documentos requeridos en la audiencia celebrada el 23 de mayo de 2016. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

CAROLINA RIASCOS ROSERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 525

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00090-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral–
Demandante: Lucely Jurado Rojas
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

El Despacho, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de sustanciación No.465 dictado en la diligencia celebrada el 23 de mayo de 2016, procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- FIJAR el día **martes, 5 de Julio de 2016**, a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

KCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado

No. 035

De 13-06-2016

La Secretaria cf

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante **MAURICIO LIBREROS MONTOYA** elevó memorial solicitando aplazamiento de la Audiencia Inicial fijada mediante proveído No. 496 del 31 de mayo de 2016. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).


CAROLINA RIASCOS ROSERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 526

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00237-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Otros
Demandante: C.I. Corsetería Colombiana S.A.S
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–

Objeto del pronunciamiento.

Decidir sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial elevada por el abogado **MAURICIO LIBREROS MONTOYA** en su calidad de apoderado de la parte demandante (fl. 128).

Consideraciones

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que el abogado **MAURICIO LIBREROS MONTOYA** mediante memorial manifiesta que fue citado a la audiencia inicial el día 22 de junio de 2016 en el Juzgado Sexto Administrativo de Cali a las 9:30 am, por tanto, se verifica que tal diligencia se cruza con la audiencia inicial del proceso de la referencia fijada para la misma fecha y hora en este Despacho, por tal motivo, el Juzgado Quinto Administrativo de Cali considera viable reprogramar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijada para el día miércoles 22 de junio de 2016 a la 10:00 a.m., mediante proveído N°496 del 31 de mayo del presente año;

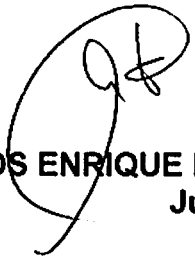
En virtud de lo anterior, Juzgado Quinto Administrativo de Cali,

RESUELVE

1.- CÍTESE a los apoderados judiciales de las partes, y al Ministerio Público, a AUDIENCIA INICIAL, que tendrá lugar el día martes 21 de junio de 2016 a la 1:30 pm, SALA No. 3 PISO 6 EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

KCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado
No. 035
De 13-06-2016
La Secretaria cf